

DOCUMENTO A/CONF.62/L.123

Grecia: enmiendas

[Original: inglés]
[13 de abril de 1982]

Artículo 19, párrafo 2, apartado *b*): reemplácese “cualesquiera otras actividades” por “cualquier actividad similar”.

Artículo 39, párrafo 1, apartado *a*): agréguese al final la oración siguiente: “A este respecto, y especialmente en lo que se refiere a las aeronaves, la anchura del estrecho deberá ser por lo menos igual a la anchura de una aerovía internacional.”

Artículo 41 agréguese un nuevo párrafo que diga lo siguiente:

“8. Los Estados ribereños de los estrechos sobre los que ejerzan soberanía designarán rutas aéreas predeterminadas y prescribirán los procedimientos de tráfico para la navegación aérea en los estrechos, a fin de promover el paso seguro y eficiente de las aeronaves en tránsito.”

Artículo 42, párrafo 1, apartado *a*): modifíquese el texto para que diga lo siguiente:

“*a*) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo, así como la seguridad del tráfico aéreo y las normas, reglamentos y procedimientos de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con las disposiciones del artículo 41.”

Agréguese un nuevo artículo 48 *bis* con el texto siguiente:

“El mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de un grupo de islas que sean parte del territorio de un Estado y que constituyan un archipiélago de conformidad con la definición que figura en el apartado *b*) del artículo 46 se determinarán mediante el sistema de líneas de base trazadas de conformidad con el artículo 47.”